
SENTENCIA N° 154 /20

Expte. N° 612/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN; bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “PROAGRO S.R.L” S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 612/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 15966/376/S/2018 (D.G.R.)”;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 28/30 del expediente N° 15966/376/S/2018, el Dr. Leandro Stok, apoderado de PROAGRO S.R.L., CUIT N° 30-65681877-4 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1475/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/06/2019 obrante a fs. 25 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente una multa de \$592.484,02 (Pesos Quinientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 02/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, período mensual 11/2017.

El apelante sostiene que lo agravia la pretensión de la Dirección General de Rentas de imputarle una conducta defraudatoria, por cuanto su conducta no deja entrever más mínima sospecha de una conducta fraudulenta.

La presunta actitud defraudatoria que este organismo fiscal le endilga surge de su actuar diligente, puesto que presento la correspondiente declaración jurada

exteriorizando el monto a abonar, manifestando que ante la accidental demora en el ingreso de las retenciones declaradas, procedió de inmediato a cancelar el saldo adeudado con más sus respectivos intereses resarcitorios en fecha 12/01/2018, por lo cual sostiene que no se provocó daño alguno al Fisco.

Sostiene que la sola demora en el ingreso de las retenciones no basta para calificar la acción como defraudatoria, sino que se requiere la ponderación de la misma como obra de un autor determinado, el fin que el autor le otorgó al hecho, la actitud en que lo cometió y los deberes que lo obligan al respecto, factores que determinaran de un modo decisivo lo injusto del hecho junto a la eventual lesión del bien jurídico.

En el caso en marras, si bien reconoce haber ingresado las retenciones fuera de término, sostiene que de ninguna manera dicho ingreso puede ser calificado como doloso, puesto que declaró las mismas en su respectiva declaración jurada, lo que entiende que constituye una prueba irrefutable de la ausencia de dolo en su accionar.

Considera que la Dirección General de Rentas no probó en forma asertiva y terminante la intención dolosa que le adjudica, sino tan solo la existencia de un hecho externo que de manera alguna puede ser aprehendido suficientemente sin la tendencia de la voluntad que conduce dicho accionar, citando jurisprudencia mediante la cual pretende fundamentar sus dichos y recordando que es un principio elemental del derecho que el dolo no se presume.

También considera que para que pueda imputársele la defraudación fiscal tuvo que haber lesionado el bien jurídico protegido, esto es, la recaudación fiscal, la cual de acuerdo a las constancias de autos no sufrió menoscabo alguno dado que abono el tributo retenido en su totalidad.

Plantea la aplicación del principio de reparación integral del daño prevista en el Art. 59 inc. 6 del Código Penal, el cual resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el propio Art. 69 del Código Tributario provincial, en el entendimiento de que al haber ingresado el impuesto retenido con mas sus respectivos intereses resarcitorios, es decir la reparación total del daño causado, determina la no punibilidad de la infracción.

Finalmente solicita la reducción de la multa aplicada, de conformidad con las pautas establecidas en el Art 7 de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.167.

II. Que a fojas 35/39 del Expte. N° 15966/376/S/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148º del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el artículo 86º inc. 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al Fisco, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal ordinario que se presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias, y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta lo establecido por el Art. 88 inc 3 del C.T.P., el cual presume salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista “Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”, supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Respecto a la aplicación de la presunción establecida en el Art. 88 inc 3 del C.T.P., cita el fallo “Italiano, Antonio Alberto” la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en fecha 12/02/08 emitió pronunciamiento expresando que: “...en razón de la heterogeneidad de las infracciones administrativas y de las consiguientes dificultades para establecer un régimen unitario para juzgar las conductas reprimidas por el organismo administrativo sancionador, tampoco corresponde excluir de plano la posibilidad de presumir la

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONCEA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

culpabilidad en base a hechos directos mediante un enlace preciso y fundado en una serie de indicios efectivamente probados... Además, teniendo en cuenta que la presencia de dolo o culpa constituye una cuestión de índole psicológica, que no puede percibirse directamente por los sentidos, tampoco cabe desechar que la prueba indiciaria pueda admitirse con mayor operatividad, especialmente en ámbitos en los que difícilmente los autores dejarán huella documental de su intención de cometer infracción..”

“Siendo esta una cuestión relacionada con el ámbito de la prueba, no puede ser ordenada con el carácter de un mandato ineludible. La fuerza vinculante de una presunción queda siempre al buen juicio del órgano que se encuentra en situación de aplicarla; de modo que podría optar por hacerlo siempre que entienda preservados los derechos fundamentales involucrados en el proceso...”

“Por lo que no corresponde sostener una postura apriorística de rechazo hacia la posibilidad de presumir la culpabilidad en base a una serie de indicios efectivamente probados...”

“Para la aplicación de la multa por declaraciones juradas engañosa que consagra el Art. 46 de la Ley 11.683, sigue siendo necesario acreditar la intención defraudatoria del agente... Que sin embargo, ello no puede interpretarse como una prohibición absoluta de aplicar las presunciones de dolo previstas en el Art. 47 de la citada ley en la medida en que estas resulten intrínsecamente razonables y se encuentren acreditados los hechos que determinan su aplicación... La intención defraudatoria solo puede evidenciarse mediante datos objetivos o manifestaciones externas que la pongan de manifiesto, que resultan ser aquellas a las que la le atribuye ese significado...”

En el mismo sentido se pronunció la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, al expresar: “Que en lo ateniente al planteo vinculado a la no configuración de la infracción de defraudación fiscal, por inexistencia del elemento subjetivo, resulta necesario recordar que la infracción “Defraudación Fiscal” regulada en el Art 62 del Código Fiscal T.O 2011 (el que recepta lo dispuesto en el Art 54 del T.O 2004), contiene en sus dos incisos ilicitudes diferentes, tanto por los sujetos pasivos de la obligación tributaria como

por la concurrencia de circunstancias que deben presentarse en uno u otro caso para que la ilicitud quede configurada.

Que la denominada impropriamente “defraudación fiscal”, previstas en el inciso b) del artículo citado, y dentro de la cual se pretende comprender al accionar de la firma de autos, sanciona al ilícito cometido por los agentes de recaudación cuando mantienen en su poder el dinero retenido o percibido en concepto de impuesto una vez vencido el plazo fijado para su depósito. Consecuentemente, en primer término, debe resaltarse que esta figura no requiere la presencia de las circunstancias ardidasas mencionadas en el inciso a) que, en genérica alusión, comprendería a los contribuyentes, responsables o terceros que emplean cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, con la finalidad de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le corresponden.

Conforme lo ha señalado esta Sala en reiterados pronunciamientos, dicha figura debe ser analizada desde una doble perspectiva: a) objetiva, es decir, si en el caso se verifica el incumplimiento material del deber de ingresar en término el impuesto previamente retenido y/o percibido; b) subjetiva, como requisito esencial para tener por configurada la figura de la “Defraudación Fiscal” de los agentes de recaudación, atento a que la Corte Suprema de Justicia Nacional ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible puede ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente.

Que en relación con el incumplimiento material – elemento objetivo de la infracción imputada – surge de autos que la propia firma ha reconocido en su propio escrito recursivo haber efectuado las retenciones y haberla depositado en forma tardía, por encontrarse frente a una situación compleja.-

De acuerdo a lo expuesto, el elemento objetivo ha quedado configurado; así se declara.-

Que en referencia al elemento subjetivo propio de la figura en cuestión, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia Nacional, en el fallo “Tool Research Argentina S.A.I.C. c/ Dirección General Impositiva” (de fecha 27/04/2010), siguiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal, expreso respecto del Art. 48 de la Ley 11.683, similar al Art. 62 inc. b), del Código Fiscal, que “Del texto del artículo transcripto surge claro que la retención no requiere que sea fraudulenta sino que corresponde la multa por el mero hecho de mantener el particular en su poder los importes que se debió ingresar al Fisco”.

Siguiendo la doctrina de la Corte Nacional, debo decir que es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, pero aceptado que una persona a cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente – Fallos: 316:1313; 320:2271-, (CONSCA SA – Trib. Fiscal Apel. Bs. As. – Sala III 28/02/2014).

Al respecto cabe tener en cuenta lo establecido por el artículo 10º de la Resolución General Nº 23/02 sus modificatorias y complementarias, que habilita la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: “Los agentes de retención designados por la presente resolución que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por ésta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial, Ley 5.121 y sus modificatorias...”, sin que las circunstancias alegadas por el agente en su descargo tengan entidad suficiente para relevarlo de las consecuencias de su conducta infraccional.

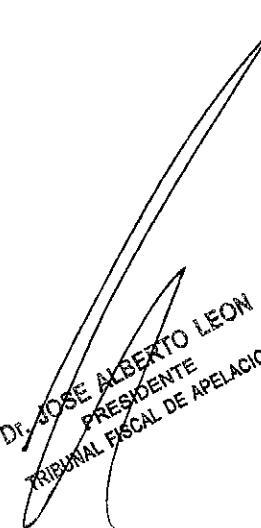
En el caso en marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las retenciones correspondientes al periodo mensual 11/2017 conforme lo reconoce el propio apelante, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el Art. 86 inc.2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descripta se ha configurado en el caso en autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos retenidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.-

En este sentido, la sala C del Tribunal Fiscal de la Nación ha dicho en el caso "Emebe S.A." (Expte. N° 22.164 – I – 10/08/05) respecto de la infracción prevista en el Art. 48 de la Ley 11.683, que resulta aplicable por analogía y mutatis mutandi al presente caso: "... el ingreso fuera de término de los impuestos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intención que requiere el ilícito, pero esa presunción puede ser desvirtuada por el contribuyente a través de distintos medios de prueba...", lo que no ocurre en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta que el agente no presenta ni ofrece elemento de prueba alguno a fin de acreditar la ausencia de un obrar doloso.

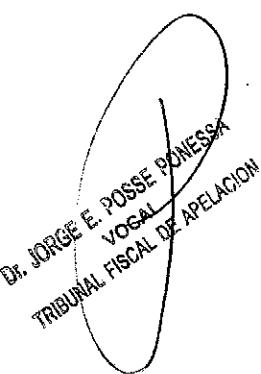
En cuanto a la aplicación del principio de reparación integral del daño invocado por el apelante, cabe destacar que resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el Código Tributario Provincial por referirse a las infracciones y delitos tributarios y no las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en general, por aplicación del principio general del Derecho de especialidad de las leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general.

Corresponde rechazar la remisión al Código Penal pretendida por la actora con fundamento en el Art. 69 del C.T.P., por no existir en nuestro Digesto Tributario vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a las normas del Código Penal, por cuanto el Art. 91 es la norma específica que prevé la situación en análisis, cual es la reparación del daño o pago voluntario de la obligación reclamada.

El Art 91 C.T.P establece: "Los contribuyentes, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”.

Cabe rechazar por improcedente la solicitud efectuada por el apelante de graduar la sanción de conformidad con las previsiones del Art. 7 inc. b) de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.013, por cuanto dichos beneficios se encuentran supeditados al reconocimiento expreso por parte del agente de la infracción cometida, y demás requisitos y condiciones establecidos en la mencionada normativa, a más de considerar que no resultaría procedente en el caso de marras el beneficio previsto en el Inc. b) del Art. 7 de la Ley 8.873, por existir resolución que aplica multa.

III. A fs. 13 del expediente N° 612/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva Contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma PROAGRO S.R.L. en el 86º inciso 2 del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) “(86º inciso 2, establece que: “*(...) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...”*

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlos, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86º inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que PROAGRO S.R.L. no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al mes de Noviembre de 2017 el día 12/01/2018, es decir, un mes después de su vencimiento, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PUSSÉ PONCESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. GEORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La “*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “*iuris tantum*”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3^a ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que “*el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...*”.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes

se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de PROAGRO S.R.L. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes percibidos el día 13/12/2017 conservándolos en su poder hasta el 12/01/2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado. En adición, la presentación y el pago de estos períodos fue realizada a instancias de la notificación de la instrucción de sumario efectuada por la D.G.R el día 11/01/2018, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

Por último, corresponde dejar en claro que no resulta de aplicación la reducción pretendida por el apelante en virtud de la Ley N° 9167 que restableció la vigencia de la Ley N° 8873, y que en su artículo 7 inc. C establece: "(...) los sujetos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ley o se hubieran cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma". Ello así por cuanto se trata de un Régimen excepcional de facilidades de pago que en su artículo primero establece que "(...) los contribuyentes y responsables podrán regularizar su situación fiscal, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, en la forma, condiciones y con los alcances establecidos para cada caso por la presente Ley" (el destacado me pertenece).

En este sentido, los beneficios otorgados para multas y recargos en el artículo 7 de la mencionada norma, "(...) operan siempre que los sujetos comprendidos

procedan a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas, condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley, implicando el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho". En consecuencia, la reducción pretendida por el apelante procedía si optaba por abonar la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de vigencia de la citada Ley N° 9167. Razón por la cual, una vez cumplido dicho plazo, el agente no puede gozar del mentado beneficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PROAGRO S.R.L, CUIT N° 30-65681877-4 en contra de la Resolución N° M 1475/19, dictada con fecha 21/06/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$592.484,02 (Pesos Quinientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 02/100), por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2) del C.T.P.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PROAGRO S.R.L, CUIT N° 30-65681877-4 en contra de la Resolución N° M 1475/19, dictada con fecha 21/06/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$592.484,02 (Pesos Quinientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 02/100), por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2) del C.T.P.
- 2) REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

A.S.B

DR. JOSE ALBERTO LEÓN

VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

